



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

2019-I08-030888

Lima, 26 de febrero de 2021

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00439-2021-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1411-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ISMAEL SOTO TAIFE<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00128-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero del 2021, el Informe N° 00477-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2021; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de enero del 2021, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00128-2021-OEFA/DFAI/SFEM<sup>2</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 4 de febrero del 2021, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup>, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
2. El Informe Final de Instrucción, fue debidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>, el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10706155908.

<sup>2</sup> Conforme se desarrolló el referido Informe Final de Instrucción, con fecha 5 de diciembre de 2020, se reanudaron los plazos del presente procedimiento.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
**"Artículo 15.- Notificaciones"**  
(...)  
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción"**  
(...)  
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 20.- Modalidades de notificación"**  
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)."

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.

3. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2018.

II.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al periodo 2018.

a) Marco normativo aplicable

4. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

5. El administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 009-2018/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM del 28 de febrero de 2018<sup>8</sup>, por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, en virtud del Informe N° 049-2018/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA de fecha 26 de febrero de 2018 que sustenta la aprobación del ITS, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire<sup>9</sup> y ruido<sup>10</sup> con una frecuencia anual, tal como se muestra a continuación:

*Informe N° 049-2018/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA de fecha 26 de febrero de 2018 que sustenta la aprobación del ITS*

*PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL  
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE  
(...)*

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

<sup>7</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

**Artículo 4.- Obligtoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

<sup>8</sup> Páginas 1 al 3 del documento digital denominado "Resolución Directoral Regional"

<sup>9</sup> Página 3 del documento digital denominado "Informe N 049-2018".

<sup>10</sup> Página 3 del documento digital denominado "Informe N 049-2018".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los siguientes parámetros seleccionados en base a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017- MINAM 'Estándares de Calidad Ambiental para Aire'. La frecuencia del monitoreo será Anual y los parámetros a medir serán los indicados en el siguiente cuadro: (...)"

Parámetro	Und.	Periodo	Valor	Formato	Método de Análisis	Frecuencia
SO <sub>2</sub>	Ug/m <sup>3</sup>	24 horas	80	Media Aritmética	Fluorescencia UV (Método Automático)	Anual
CO	Ug/m <sup>3</sup>	8 horas	10000	Promedio Móvil	Infrarrojo No Dispersivo (NDIR) (Método Automático).	Anual

Las coordenadas del punto donde se monitoreará la calidad del aire; está descrita en el siguiente cuadro.

Cuadro de punto de Monitoreo de calidad de aire.

CALIDAD DE AIRE	ESTE	NORTE	SISTEMA DE GEOF.
PM-A SOTAVENTO	0525782.09	8587293.19	WGS 84

(...)

#### MONITOREO DE RUIDO:

Se monitoreará el ruido con frecuencia Anual con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Zona de aplicación	Valores Expresados en laeqT-db(A)	
Zona Comercial	Horario Diurno	Horario Nocturno
	70	60

Ruido Diurno y Nocturno

Fuente: Página 3 del documento denominado "Informe N 049-2018".

#### b) Análisis del único hecho imputado:

- Conforme obra en los medios probatorios del expediente se advierte que mediante el Acta de Supervisión S/N de fecha 11 de junio de 2019, la OD Huancavelica otorgó un plazo de tres (03) días hábiles al administrado, a fin de que remita, entre otros documentos, los informes de monitoreo ambiental del periodo 2018, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- En atención al referido requerimiento de información, el administrado mediante escrito S/N con fecha de recepción del 17 de junio de 2019 y registro N° 2019-E08-059899<sup>11</sup>, manifestó lo siguiente:

#### **"3. Reporte de Monitoreo Ambiental**

Al respecto señalamos que por desconocimiento de nuestros compromisos ambientales no se realizó el monitoreo ambiental según el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, sin embargo, ya se está realizando las gestiones correspondientes para realizar el monitoreo ambiental del presente año 2019, (...)"

[Énfasis agregado]

<sup>11</sup> Página 2 del documento digital denominado "Levantamiento de observaciones"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

8. Así, de acuerdo con lo manifestado por el administrado, se desprende que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2018, de acuerdo con la frecuencia establecida en su ITS.
9. El detalle del desarrollo del presente hecho imputado se encuentra en numeral III del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
10. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditada la infracción imputada en la Tabla N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
11. Cabe señalar que, pese a encontrarse válidamente notificado, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

12. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2018.
13. Al respecto, en el numeral IV del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución, la Autoridad Instructora analizó la procedencia del dictado de una medida correctiva para la presente conducta infractora, señalando que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

14. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01022-2020-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.227 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2018.	<b>2.116 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al periodo 2018.	<b>2.111 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>4.227 UIT</b>

15. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00477-2021--OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2021 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>12</sup> y se adjunta.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)"



16. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>13</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen del hecho con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>14</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2018.el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al periodo 2018.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

### Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

19. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

<sup>13</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>14</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al señor Ismael Soto Taipe, por la comisión de la infracción descrita en Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 01022-2020-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.227 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2018.	<b>2.116 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al periodo 2018.	<b>2.111 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>4.227 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Informar al señor Ismael Soto Taipe, que no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01022-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar al señor Ismael Soto Taipe, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar al señor Ismael Soto Taipe, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

**Artículo 6°.** - Informar al señor Ismael Soto Taipe, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al señor Ismael Soto Taipe, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** -Notificar al señor Ismael Soto Taipe, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[GLAVALLE]**

GPLG/DVA/CRVD



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05006575"



05006575